----En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil veinte, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. M. Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., R, H. y Otro c/ A. C. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. N° 261 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 176. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. M. Peral expresó:----------I.- A fs. 227/233 vta. el Juez de primera instancia dictó sentencia desestimando la demanda promovida por R, H. C. y O. A. H. contra A. C. S.A, impuso las costas a los actores y reguló honorarios por las tareas realizadas a los letrados de la demandada. ----------

----En fundamento del rechazo de la pretensión de los accionantes, quienes en demanda afirmaron ejercer funciones sindicales como delegado y subdelegado a la época en que fueron despedidos (4/04/2012) y reclaman la indemnización por violación de la garantía de estabilidad gremial prevista en el art. 52 de la ley 23.551, el magistrado, con invocación de doctrina y jurisprudencia referida al requisito previsto en el art. 49 inc. b) del mencionado cuerpo normativo, en lo sustancial señaló que la garantía de estabilidad invocada no era operativa en el caso de autos dado que la designación de los actores para desempeñar los cargos referidos no estaba acreditada y tampoco se probó que la accionada hubiera tomado conocimiento de la designación invocada o hubiera consentido la renovación de los mandatos por un nuevo periodo en el año 2011. Por otra parte, también indicó que aún en la hipótesis de haberse cumplido dicho recaudo, la demanda igualmente debía ser rechazada por entender que los actores, que no reclamaron la reinstalación, ejercieron tardíamente la opción de percibir la indemnización agravada que establece el mencionado art. 52 de la ley 23.551.----------

-----II.- A fs. 165 el letrado de los actores apeló la sentencia y concedido el recurso expresó agravios con la presentación de fs. 167/172 vta., los que no fueron contestados por la accionada.----------

------III.- Dado que al fundar el recurso se formulan diversos agravios, por razones de orden expositivo, seguidamente reseñaré brevemente cada una de los cuestionamientos formulados. ----------

----III.a.- El recurrente en el primer agravio, después de reproducir parcialmente los considerandos del fallo apelado, reitera lo expresado en demanda en relación a la actuación sindical de los actores desde el año 2007, destacando que C., al ser despedido un delegado, es elegido como delegado mediante Acta Acuerdo de fecha 04 de junio de 2009 para trabajar en la obra "Embellecimiento de la ciudad de Trelew" y que en dicha fecha y para la misma obra, se le renueva el mandato como subdelegado a O. H., ello

mediante Acta Acuerdo celebrada entre el apoderado de la firma A. C. y la UOCRA. A dichos antecedentes agrega que, ante la no convocatoria a elección, el 04/06/2011, en razón de seguir desempeñándose los nombrados bajo las órdenes de la accionada en el mismo carácter de delegado y subdelegado, les fue renovado el mandato con acuerdo del representante de la demandada y de la UOCRA.----------

----En base a dichos hechos sostiene que cuando los actores fueron despedidos (04 de julio de 2012) contaban con estabilidad gremial, expresando al respecto que el Juez no tuvo en cuenta que, según la doctrina que cita en el fallo, dicha estabilidad rige “cuando se trata de delegados cuyo mandato ha vencido sin que se realizaran los comicios para cubrir sus cargos y por razones de continuidad y ordenamiento de las relaciones internas en la empresa continúan ejerciendo esas funciones para evitar una acefalia en la representación”. ----------

----Por tales argumentos, afirma que el magistrado no puedo sostener válidamente que los actores no cumplían con los recaudos legales y convencionales para que la empresa tuviera conocimiento de la designación de los mismos para ocupar la representación sindical alegada, agregando al respecto que la documentación acompañada acredita fehacientemente que la empresa tenía pleno conocimiento de la representación que ejercían los actores como delegado y subdelegado. ----------

----En definitiva, después mencionar la prueba documental que a su criterio acredita la actuación referida, expresa que causa agravio a sus representados que el Juez haya sostenido que únicamente se puede acreditar el cumplimento del art. 49, inc. b) de la ley 23.551 mediante “telegramas o cartas documento u otra forma escrita” y que no haya considerado que la documental presentada representa otra forma escrita de prueba. -----

----Finalmente, como corolario del agravio que vengo reseñando, el letrado de los actores sostiene que el magistrado de grado omitió aplicar el art. 9 de LCT y que por el principio protectorio que éste consagra, si alguna duda tenía en la interpretación de la normativa debió aplicar la más favorable al obrero. ----------

----III.b. Como segundo agravio y claramente vinculado con el planteo articulado en el agravio reseñado en párrafos precedentes, el recurrente sostiene que el Juez de grado omitió aplicar la doctrina de los actos propios. Según afirma, por dicha doctrina la accionada no podía desconocer la conducta expresa o tácita anteriormente asumida por ella, que contrató a los actores por tiempo indeterminado y también tomo conocimiento de la función que como delegado y subdelegado cumplieron durante largo tiempo. ----------

III.c. También en correlación con el primer agravio, el recurrente expresa que en la sentencia apelada se omitió tratar la inconstitucionalidad de los art. 41 inc. a, 52 y 49 de

la ley 23.551 que fue planteada en la demanda. Al respecto afirma que en dicha presentación se citó Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que declara la inconstitucionalidad de dichos artículos (fallos ATE y Rossi) y hace referencia a un trabajo de doctrina referido a la protección del representante de hecho.----------

-----III.d. Como cuarto agravio, el letrado recurrente cuestiona que el Juez haya considerado que, dada la fecha del despido (4/7/2012) y la de finalización de la obra (31/01/2014), la fecha en que fue remitida la intimación reclamando el pago de las indemnizaciones por violación de la estabilidad gremial (6/6/2014), denota desinterés de los reclamantes.----------

----Al respecto reitera que el despido de los actores fue contrario a derecho, ya que, según afirma, estando vigente su mandado los despiden aduciendo finalización de la obra cuando en realidad la misma no había terminado y por tal razón sostiene que reclamaron la indemnización que les corresponde con los telegramas de fecha 6/6/2014, aclarando que no lo hicieron antes por omisión de los letrados que los asesoraban. En este agravio, también sostiene el recurrente que el magistrado omitió tener en cuenta y ponderar que la demandada no cumplió con el deber de preavisar previsto en el art. 94 del la LCT y además expresa, que la interpretación fáctica que realiza el Juez no es ajustada a derecho, ya que los actores no habían sido contratados para realizar una sola obra, agregando que el contrato de trabajo no era a plazo fijo o por obra sino por tiempo indeterminado. ----------

-----Luego de las apreciaciones referidas, el recurrente sostiene que el reclamo de ejercer la acción de reinstalación era optativo para los actores y que ello no tenía sentido cuando la empresa realizaba otras obras y no los iba a reinstalar en el cargo sindical que venían desarrollando. En párrafos siguientes, luego de citar un fallo plenario que, en el supuesto de conclusión de la obra, reconoce derecho a la estabilidad al trabajador del plantel permanente de una empresa constructora que cumplía funciones gremiales como delegado, sostiene que el reclamo que hicieron los actores por vía telegráfica no estaba prescripto y fue efectuado en tiempo legal. En párrafos siguientes reitera que después del despido se hicieron reclamos administrativos y que existió un compromiso de la empresa de emplear nuevamente a los actores y al respecto agrega que como la empresa no cumplió con su promesa, los actores desistieron de ser reincorporados a sus tareas y procedieron a reclamar en tiempo oportuno la indemnización prevista en el art. 52 de la ley 23.551.----------

----III.e. Como corolario de los agravios reseñados, finalmente el letrado de los actores sostiene que el criterio expresado en el fallo recurrido se aleja de lo que dispone la ley de contrato de trabajo y la ley 23.551 y de los esenciales principios laborales de inexorable observancia tales como aplicar la norma más favorable al trabajador, el principio de primacía de la realidad, el principio protectorio, el indubio pro operario y el de la irrenunciabilidad derechos. ----------

----IV. Efectuada la reseña de los agravios articulados, adelanto que analizaré únicamente los planteos y cuestiones que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N°14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). ----------

---Conforme a los fundamentos de la sentencia apelada y a los planteos articulados por el recurrente, finalmente para dar solución al caso de autos resulta esencial establecerse si los actores, al momento de ser despedidos, gozaban de la tutela prevista en la Ley 23.551, y de ser ello así, debe establecerse si ejercieron la opción prevista en el art. 52 de la referida ley en tiempo oportuno.----------

----A los efectos de dar un adecuado marco de análisis para las cuestiones referidas, considero necesario destacar algunos conceptos básicos que surgen de la Ley de Asociaciones Sindicales. En tal sentido, en primer lugar cabe puntualizar que la tutela sindical es la protección especial que la Ley 23.551 otorga, con la finalidad de evitar que la actividad sindical se impida u obstaculice, a quienes ocupan cargos electivos o representativos en las entidades gremiales, a quienes ejercen la representación gremial en la empresa y también a quienes se postulan para dichos cargos.---------- --

--Para que dicha tutela sea procedente y operativa, el art. 49 de la ley establece que la designación, de quien pretende estar amparado por la misma, se haya efectuado cumpliendo los recaudos legales y que la designación haya sido comunicada al empleador.----------

----Cumplidos dichos requisitos, el trabajador amparado no podrá ser despedido, suspendido, ni se podrán modificar sus condiciones de trabajo si no mediare una resolución judicial previa que lo excluya de la garantía. Así lo establece el art. 52 de la Ley 23551, que otorga esta protección especial a los representantes sindicales en la empresa, o sea a delegados del personal, comisiones internas y organismos similares (art. 40); a quienes efectivamente ocupen cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales (art. 48); y a quienes que se postulen para un cargo de representación sindical (art. 50). Conforme se establece en los arts. 48 y 50 de la ley, la duración de la tutela es de un año a partir de la cesación del mandato y en el caso de los candidatos, de seis meses a partir de su postulación. ----------

----El mencionado art. 52 establece que la violación por parte del empleador de las garantías referidas “dará derecho al afectado a demandar judicialmente, por vía sumarísima, la reinstalación de su puesto, con más los salarios caídos durante la tramitación judicial, o el restablecimiento de las condiciones de trabajo”. Asimismo, el 4to. párrafo de dicho artículo establece que “El trabajador, salvo que se trate de un candidato no electo, podrá optar por considerar extinguido el vínculo laboral en virtud de la decisión del empleador, colocándose en situación de despido indirecto, en cuyo caso tendrá derecho a percibir, además de indemnizaciones por despido, una suma equivalente al importe de las remuneraciones que le hubieren correspondido durante el tiempo faltante del mandato y el año de estabilidad posterior”; y en cuanto al candidato no electo, la norma precisa que “tendrá derecho a percibir, además de las indemnizaciones y de las remuneraciones imputables al período de estabilidad aún no agotado, el importe de un año más de remuneraciones”.----------

----De lo apuntado y en lo que importa para el caso de autos, surge que para despedir a un delegado o subdelegado el empleador debe solicitar judicialmente el levantamiento de la tutela sindical y si lo despide sin hacerlo, el trabajador puede optar por reclamar su reinstalación por vía sumarísima o por colocarse en situación de despido indirecto y reclamar el pago de la indemnización que corresponda y el importe de las remuneraciones que le hubieren correspondido durante el tiempo faltante del mandato y el año de estabilidad posterior.----------

----Siendo ello así, como los actores sostienen que al momento de ser despedidos ejercían funciones sindicales como delegado y subdelegado, como fue anticipado, debe establecerse si ello efectivamente está acreditado en autos y si pueden tenerse por cumplidos los requisitos que la ley establece para que la tutela sea operativa.----------

-Como señalé en párrafos precedentes, el art. 49 de la ley establece que la operatividad de la tutela requiere que la designación, de quien pretende estar amparado por la misma, se haya efectuado cumpliendo los recaudos legales y que haya sido comunicada al empleador. ----------

----Respecto del requisito referido a la legalidad de la designación (art. 49 inc. a), es preciso señalar que de lo expresado en los escritos de demanda y de expresión de agravios, surge que la invocada renovación del mandato de los actores como delegado y subdelegado, que, según alegan, se efectuó el 4 de junio de 2011, no se realizó cumpliendo los recaudos legales, ya que no se invocó ni se probó la realización de ningún acto eleccionario convocado y realizado conforme a las normas estatutarias y legales que reglamentan el procedimiento para la elección de delegados (decreto 467/88). Ello es así, ya que los actores sostienen que el 04/06/2011, ante la no convocatoria a elección, a propuesta de los compañeros de trabajo les fue renovado el mandato con acuerdo del representante de la demandada, del S. general de la UOCRA y de ellos mismos. ---------

Si bien es claro que la invocada renovación de mandato de los actores, de haberse efectuado, no se realizó cumpliendo los recaudos legales como lo requiere el art. 49 inc. a) y que tal circunstancia, en principio, impide que la tutela sindical sea operativa. Aun aceptando, como se indica en la sentencia recurrida y como se invoca en el escrito de expresión de agravios, que es posible reconocer dicha tutela a los accionantes por haber continuado, para evitar la acefalía en la representación, ejerciendo de “hecho” funciones de delegado o subddelegado, igualmente debe establecerse si se cumplió con lo dispuesto en el art. 49 inc. b) de dicho cuerpo normativo. ----------

----Para comenzar con el análisis de dicha cuestión, que fue determinante para el rechazo de la demanda y como el recurrente invoca el art. 9 LCT y plantea que se debe recurrir a la interpretación de la ley más favorable al reclamo de los actores, es preciso señalar que, en base a una interpretación amplia y favorable a la operatividad de la tutela, un importante sector de la doctrina y de la jurisprudencia sostiene que el art. 49 inc. b) de la ley 23.551 no impone que la comunicación de la designación para ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales sea llevada a cabo por el sindicato, que nada obsta a que sea el propio trabajador el que curse la notificación y que en definitiva, lo esencial para el nacimiento de la tutela es que la designación e incluso la actuación del representante sindical haya ingresado a la esfera de conocimiento del empleador (Conf. CNAT Sala VI, Expte. N° 34.577/2010, Sent. Int. N° 32.519 del 14/9/2010 “Schlichter Andrés Jorge c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos aires s/juicio sumarísimo”-incidente).----------

----Con tal criterio, se ha dicho que “la norma del art. 49 de la ley 23.551 no debe ser objeto de una lectura extremadamente lineal, por cuanto la acreditación de que se ha realizado la comunicación escrita exigida en el precepto de marras puede válidamente dispensarse cuando de las circunstancias de hecho y prueba del juicio resulta el efectivo conocimiento por el empleador de la función sindical” (SCBA, 11/11/2009 “Cantarini, Luis Alberto y ots. C. 13 de septiembre SA y Otros” L. 93.724 – LL AR/JUR/53102/2009). -----

----Por lo hasta aquí apuntado y conforme al criterio reseñado, para evaluar si es posible sostener que los actores gozaban de la tutela otorgada por la ley 23.551 al momento de ser despedidos, resulta esencial determinar si la invocada renovación de mandato fue comunicada en forma escrita como requiere el art. 49 inc. b) o si ante su ausencia, la demandada, con anterioridad al despido, conoció la designación y el ejercicio de la función sindical por otro medio y la consintió.----------

-----Siendo ello así, a mi criterio y como estableció el juez de grado en la sentencia recurrida, en autos, dicha exigencia no puede considerarse satisfecha, ya que ninguna

prueba escrita acredita que la demandada fue notificada de la renovación de mandato que, según demanda, se formalizó el 4/6/2011 o que hubiera conocido y consentido la actuación sindical que alegan los actores haber realizado como consecuencia de dicha renovación.----------

----Al respecto, es preciso señalar que ninguna de las actuaciones reflejadas en las fotocopias de los Expedientes administrativos N° 85539/07 y 915/12, que el recurrente menciona en el escrito de expresión de agravios, demuestran actuación sindical de los actores desde la fecha que, según dicen, su mandato fue por segunda vez renovado (4/6/2011) y hasta que fueron despedidos (4/07/2012). Asimismo, pese a la invocación de la teoría de los actos propios que invoca el apelante, quien sostiene que la demandada conocía las funciones que cumplieron los actores, lo cierto es que ninguna prueba escrita demuestra que tuviera dicho conocimiento respecto de actos de carácter sindical posteriores al 4/6/2011. ----------

----La ausencia de prueba escrita que acredite la notificación de la designación (en el caso de la alegada renovación de mandato) o que cuanto menos que acredite la actuación sindical posterior a la invocada designación consentida por la demandada, como requiere una interpretación amplia del art. 49 inc. b de la ley 23.551, no puede suplirse por la declaración de los testigos (Coñuehir fs. 52, Ranguinao fs. 53 y Méndez fs. 107) que, sin describir ningún acto de representación sindical concreto y sin mayores precisiones, solo refieren que los actores eran delegados.----------

---Por lo expresado, en el caso de autos, inclusive recurriendo a la interpretación del art. 49, inc. b) de la ley 23.551 más favorable a la pretensión de los actores (conf. art. 9 de LCT), como se reclama en el escrito de expresión de agravios, no es posible tener por cumplida la comunicación que dicha norma requiere, como acertadamente se estableció en la sentencia apelada.----------

----Dada la no regular renovación de mandato alegada por los actores y ante la inexistencia de prueba que acredite dicha renovación o que acredite la actuación sindical posterior a la misma, no es posible tener por cumplidos los requisitos exigidos por el art. 49 de la ley 23.551 para que la tutela sindical sea operativa y en consecuencia, cabe concluir que C. y H., al momento de ser despedidos, no contaban con la garantía de estabilidad que dicho cuerpo normativo otorga, como erróneamente se sostiene en el escrito de expresión de agravios.----------

----Siendo lo hasta aquí indicado suficiente para rechazar el recurso articulado y para confirmar el pronunciamiento apelado, por ser innecesario, no corresponde analizar ni emitir decisión alguna respecto a los agravios referidos al segundo fundamento dado en la sentencia para rechazar la acción promovida, donde el magistrado sostuvo que la demanda debía ser igualmente rechazada por entender que los actores, que no reclamaron la reinstalación, ejercieron tardíamente la opción de percibir la indemnización agravada que establece el mencionado art. 52 de la ley 23.551. Ello es así, dado que

resultaría una mera digresión doctrina analizar cuál es el momento oportuno para ejercer la opción que otorga dicha norma a los trabajadores que se encuentran amparados por la tutela sindical, cuando en párrafos precedentes establecí que los actores no contaban con dicha tutela a la época de ser despedidos.----------

-----V. Para finalizar con el análisis de los agravios articulados, como el recurrente sostiene que en la sentencia apelada se omitió tratar la inconstitucionalidad de los art. 41 inc. a, 52 y 49 de la ley 23.551 que fue planteada en la demanda, resta señalar que en virtud de los hechos invocados en demanda, el planteo referido es un cuestión abstracta que ningún pronunciamiento del magistrado de grado requería. ----------

--De la lectura de la demanda surge que la inconstitucionalidad en cuestión se planteó en un escueto párrafo (fs. 6 vta. 4to. párrafo) sin indicar ni explicar los accionantes de qué manera la aplicación de los 41 inc. a, 52 y 49 de la Ley 23.551, en el caso concreto, afectaba sus derechos constitucionales. Siendo ello así, no se advierte omisión alguna en la sentencia apelada, dado que el planteo de inconstitucionalidad, al no estar relacionado con la cuestión fáctica relatada en el escrito inicial ni haberse invocado los motivos de su articulación, fue infundado y abstracto. Al respecto, cabe recordar que la viabilidad del acuse de inconstitucionalidad de una norma jurídica, requiere expresa fundamentación, concreta, razonada y demostrada (CSJN. Fallos: 301-362; 306-159). ----Sin perjuicio de lo apuntado, como el apelante sostiene que el planteo de inconstitucionalidad se articuló con invocación de la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos “ATE” y “Rossi” es preciso destacar que los precedentes mencionados no tienen ninguna similitud con el caso de autos ni abordaron la cuestión litigiosa aquí planteada y por tal razón, sus conclusiones no son aplicables en este caso.----------

------En el fallo "ATE" se debatió el derecho de las asociaciones simplemente inscriptas de convocar a elecciones de delegados y, sobre esa base, la Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad del artículo 41, inciso a, de la Ley 23.551. Por otra parte, en el caso "Rossi", se discutió si una delegada gremial de una asociación simplemente inscripta tiene la protección sindical otorgada a los delegados de asociaciones con personería y, al resolver tal disputa, la Corte Suprema declaró inconstitucional el art. 52 de Ley 23.551 en tanto limita solo a representantes de sindicatos con personería gremial la protección contra suspensiones o despidos. En resumen, en dichos fallos la Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad de normas que establecen derechos exclusivos en favor de los sindicatos con personería gremial y de quienes ocupan cargos electivos o representativos

en los mismos y como consecuencia de ello, reconoció esos derechos a las asociaciones simplemente inscriptas y a quienes ocupan cargos representativos en éstas. ----------

----No habiéndose planteado en los precedentes reseñados ninguna situación similar a la planteada en autos y no habiéndose abordado la temática aquí debatida, que en lo sustancial se refirió a los requisitos que debe cumplir la designación de un representante gremial y a la comunicación que de dicha designación debe efectuarse al empleador para que la tutela de la Ley 23.551 sea operativa; como anticipé, no es posible transpolar la inconstitucionalidad decretada en los mismo al caso de autos. ----------

----En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, propongo rechazar la totalidad de los agravios articulados con la presentación de fs. 167/172 vta. y en consecuencia el recurso de apelación interpuesto no puede tener acogida favorable. ----------

----VII.- Desestimados los agravios articulados por la accionada, corresponde confirmar la sentencia impugnada, con costas de esta segunda instancia a los actores vencidos (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC). Sin regular honorarios, dado que la demandada no contesto el memorial de agravios y el letrado apoderado de los actores celebró con éstos pacto de cuota litis (art. 4 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Por lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.---------- ----

- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------

-- I. Los detalles del caso, decisión impugnada y agravios expresados fueron suficientemente expuestos por el Magistrado que me precedió en el voto.-- Por tal motivo, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.-------

----II. Los actores se agravian por el rechazo de la demanda promovida a fin de percibir la indemnización prevista por el art. 52 LAS. Fundan su requerimiento expresando que el despido dispuesto por la empleadora el 4 de julio de 2012 se produjo estando vigentes sus respectivas designaciones gremiales (R, C., delegado y O. H., subdelegado). Para ello, sostienen que el 4 de junio de 2011 fueron renovados sus mandatos de común acuerdo entre C. S., apoderado de la empresa A. C. SA, el Señor M. M., S. General de la UOCRA y ambos trabajadores. De tal modo, sostienen que estando en ejercicio de sus funciones sindicales se produjo su despido en contradicción con la tutela sindical que los amparaba. ----------

---III. No acompañaré a los actores en sus agravios de modo que también yo propiciaré confirmar lo decidido en el grado. ----------

-Para fundar mi opinión, en primer lugar destaco que no se encuentra controvertido en autos que R, H. C. y O. A. H. fueron despedidos el 4 de julio de 2012 y que intimaron el pago de las indemnizaciones previstas por las leyes 23.551 y 24.013 (cartas documentos obrantes a fs. 39 y 41 de la documental reservada). Las partes difieren si a la fecha del distracto laboral detentaban la calidad de representantes sindicales invocada y, consecuentemente, gozaban de la protección que les confiere la Ley de Asociaciones Sindicales para reclamar la indemnización peticionada en la demanda. ----------

----Ahora bien, el art. 49 LAS determina en dos incisos los requisitos necesarios para que opere la garantía sindical, a saber: “a) Que la designación se haya efectuado cumpliendo con los recaudos legales; b) Que haya sido comunicada al empleador. La comunicación se probará mediante telegramas o cartas documento u otra forma escrita”. ----------

----En cuanto a los recaudos legales (establecidos en el art. 41 de la Ley 23.551), los actores reconocieron en la demanda que no se efectuó acto eleccionario alguno para su designación en el período en análisis (fs. 04 vta), alegando que su condición gremial fue renovada mediante un instrumento suscripto el 4 de junio de 2011 entre la empresa, el sindicato y los trabajadores (fs. 04, último párrafo), cumpliendo funciones “de hecho” hasta la fecha del distracto. Esto es, los actores no cumplían con el requisitos fijado en el inciso “a” del art. 49 LAS. No obstante ello, y como alegaron la continuidad de hecho en el ejercicio de sus cargos, el magistrado de grado juzgó que los actores tampoco acreditaron la comunicación por escrito a la empleadora. Con cita de antecedentes de la Sala B de este cuerpo y del STJ, aplicó al caso la tesis “restringida” para la interpretación del inc b) de la norma y estableció que no consta en autos constancia alguna de notificación por escrito a la empresa de la designación. ----------

-----Por tanto, para analizar si en definitiva se probó la comunicación al empleador de su designación —en el caso la prórroga—, cabe señalar que tanto en doctrina como en jurisprudencia existe una divergencia interpretativa del inciso. Esta divergencia fue puesta de resalto en una sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia en la que el Dr. Pfleger dijo, en referencia a la postura de la SCJBA: “*La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires varió su posición primitiva. Así, la doctrina legal originariamente implantada a partir de la sanción de la ley 23551, exigía a rajatabla el cumplimiento de lo dispuesto por su art. 49 inc. b), partiendo de la base de que la comunicación era constitutiva y que no podía suplirse por la sospecha ni aún por la certeza de que el empleador disponía de la información suficiente en orden a la candidatura o designación en el seno de su empresa. Entendió luego que la postura flexible era la correcta y la posición que en principio era minoritaria pasó a ser mayoritaria y se consolidó (SCBA, “Cantarini, Luis Alberto y ots. c. 13 de Septiembre SA y ots”, 11/11/2009, La Ley Online: AR/JUR/53102/2009 y sus citas)*”. Y agregó, en referencia a la postura restringida de la sentencia de cámara que estaba analizando y que aplicaba la denominada tesis restringida, que “*aun cuando no acuerde con el modo en que la Cámara interpretó el art. 49 de la ley 23551, ello no torna arbitraria su decisión”* (voto del Dr. Pfleger en SD N° 03/SRE/2017). En esta misma sentencia, el Dr. Panizzi afirmó que “*La interpretación del recaudo del art. 49, inc. b) de la ley 23551 — ‘La comunicación se probará mediante*

telegramas o cartas documento u otra forma escrita'— no ha sido pacífica. En efecto, hay fallos que sostienen que el art. 49, inc. b, ley 23551 no debe ser objeto de una lectura extremadamente lineal, en tanto la acreditación de que se ha realizado la comunicación escrita puede válidamente dispensarse cuando de las circunstancias de hecho y prueba del juicio resulta el efectivo conocimiento por el empleador de la función sindical o política (SCJBA, "Arturi, C. D. v. ESEBA SA", 11/04/2007, La Ley Online: 70055402). Pero también hay otros que postulan la solución opuesta. Estos dicen: 'era necesario la notificación escrita porque si falta, lo que se frustra no es el conocimiento de la designación sino el nacimiento mismo del derecho a la estabilidad' (CNTrab., sala VI). (…) En el orden local, hace ya varios años este Superior Tribunal fijó doctrina legal en un sentido coincidente con la posición sostenida por la Cámara (STJCh, SD N° 52/92, 54/92 y 18/SRE/1998) y si bien recientemente este Cuerpo comenzó a desandar ese camino, la SD N° 19/SCA/15, de la que participé al dirimir la disidencia que se había generado entre los colegas pre-votantes, no modificó expresamente la interpretación primitiva" (voto del Dr. Panizzi en SD N° 03/SRE/2017).----------

----En virtud de lo expuesto entiendo que si bien la Sala B de esta Cámara de Apelaciones (SDL 4/2014) efectúa una interpretación "restrictiva" del artículo en cuestión, el Superior Tribunal de Justicia, al intervenir en esa misma causa, confirmó la sentencia por entender que la interpretación dada a la norma no resultaba arbitraria pero dejando en claro su opinión favorable a la interpretación "amplia" (SRE 3/2017).—----------

-----Sentado lo anterior, y continuando con el análisis de los hechos de la causa, destaco que los recurrentes sostienen que la empresa tenía pleno conocimiento de la representación que ejercían como delegado y subdelegado. Fundamentan dicho planteo expresando que el día 04/06/11 firmaron un instrumento para la continuidad de sus cargos gremiales con la rúbrica de un representante de la empresa. En este punto, y luego de leer detenidamente la documental arrimada al proceso, advierto que no se encuentra acreditada ni la comunicación escrita de la invocada renovación de mandato ni tampoco que la demandada, con anterioridad al despido, conociera y consintiera la designación y ejercicio de la función sindical invocada. En efecto, ninguna de las actuaciones obrantes en los expedientes administrativos mencionados por el recurrente en sus agravios demuestra la actuación sindical de los actores entre la fecha en que aseguran que su mandato fue renovado y el despido. Finalmente, y tal como lo sostiene el magistrado pre votante, las declaraciones testimoniales producidas en autos resultan estériles, en tanto no aportaron ningún dato vinculado al conocimiento efectivo que debía tener la empleadora sobre su actuación sindical puesto que se limitan a afirmar que los actores eran delegados. ----------

-----Por las razones expuestas, aún colocándonos en la postura "amplia" señalada en párrafos precedentes, en orden al principio que contempla el art. 9 LCT, lo cierto es que no existe en autos elemento probatorio alguno que demuestre la notificación de la

designación (en este caso, la renovación de mandato invocada) o, al menos, que acredite la actuación sindical consentida por la demandada entre el 4/6/2011 y el 4/7/2012. ----------En síntesis, entiendo yo también que los actores carecían de la protección sindical que la norma confiere a los delegados al momento de su despido, en tanto no cumplían con los presupuestos que contempla el art. 49 LAS. ----------IV. Los recurrentes también se agravian porque, entienden, el juez debió aplicar la doctrina de los actos propios a la demandada. Sostienen que la empleadora pretende desconocer o impugnar la conducta anteriormente asumida por ella. En ese direccionamiento afirman que cumplieron funciones como delegado y subdelegado por largo tiempo, y por ello sostienen que el derecho pone límites al desconocimiento posterior alegado por la demandada cuando impugnó la función sindical que cumplían. ----La doctrina de los actos propios se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura invocando hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior (CNTrab., Sala II, 31/8/93, “Díaz, Ricardo A. c. Transporte Sunor C.I.S.A.”, DT, 1994-A, 40. Citado por LOPEZ MESA, M. J. en “La doctrina de los actos propios”, Ed. Reus, 2005, Pág. 89). Para aplicarla se requiere: a) Una situación jurídica preexistente; b) Una conducta del sujeto, jurídicamente relevante y eficaz, que suscite en la otra parte una expectativa seria de comportamiento futuro; c) Una pretensión contradictoria con esa conducta atribuible al mismo sujeto (ob. cit. pág. 98). En este marco, resulta inaplicable dicha doctrina al caso, pues no se observa conducta alguna por parte de la empleadora que permita aplicarla. ----------La ley de asociaciones sindicales prevé un régimen específico para designar a los trabajadores que pretendan representar a sus compañeros ante su empleador. Dicha designación no puede ser presumida por el empleador por el solo hecho que anteriormente detentaran dicho cargo. Al vencimiento de los mandatos, deben cumplirse nuevamente los requisitos legales necesarios para su designación. De allí es que la demandada no se colocó en una situación contradictoria a la conducta anteriormente asumida. ----------

----------Por lo expuesto, este agravio también será rechazado. ----------

----------V. También se agravian los actores de la falta de tratamiento del planteo de inconstitucionalidad expuesto en la demanda. Al respecto, debo destacar que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido desde antiguo e invariablemente que la declaración de inconstitucionalidad es la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio en el orden jurídico (conf. Fallos: 160:153; 286:76; 288:325;

300:241 y 1087; 301:1062; 302:457 y 1149; 303:1708 y 324:920, entre otros). Conforme el criterio del cimero tribunal, debe tratarse de “un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución…” (CSJN, Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra vs. Ejército Argentino s. Daños y Perjuicios, sentencia dictada el 27/11/2012).----------

----En el caso de autos, los actores solamente se limitaron a plantear la inconstitucionalidad de los art. 41 inc. a, 49 y 52 de la ley 23.551 (fs. 06vta) sin mencionar en concreto las garantías constitucionales afectadas, ni fundamentar en qué medida su aplicación conducen a una solución incompatible por irrazonable con la plena vigencia del orden constitucional. En este sentido, vale recordar que la simple mención de derechos y principios constitucionales conculcados no alcanza para considerar planteada la inconstitucionalidad de una norma, si no se acredita precisa y legítimamente su cercenamiento; exigiéndose al respecto una rigurosa fundamentación con la cita precisa de la norma constitucional violada. En este orden, la mera evocación de la inconstitucionalidad no equivale a introducir de un modo concreto y preciso la cuestión constitucional, ya que para ello es necesario demostrar suficientemente las garantías y derechos constitucionales comprometidos y su vinculación con los hechos de la causa (Corte de Justicia de la Provincia de Salta, 26/11/1996, Cruz, Enrique C. c. Ingenio San Isidro S.A., LLNOA 1998, 398, AR/JUR/5546/1996). ----------

---Por lo demás, ninguna vinculación con el presente caso tiene la declaración de inconstitucionalidad decretada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “ATE” y “Rossi” —reseñados correctamente por el colega preopinante— y que los actores traen en fundamento de su planteo. ----------

----Por lo expuesto, ante la falta de fundamentación del planteo de inconstitucionalidad alegado y ausencia de correlación con el planteo fáctico del caso y solución dispuesta en el grado, corresponde el rechazo del agravio en tratamiento. ----------

---VI. Finalmente, también coincido con el Dr. Peral en cuanto no corresponde tratar el agravio referente a la oportunidad para el ejercicio de la acción de autos, argumento señalado por el magistrado de grado en refuerzo a la solución dispuesta al caso, pues habiéndose determinado que los actores no gozaban de protección sindical, resulta estéril determinar la incidencia del tiempo para el ejercicio de la acción de autos. ----------

---VII. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio, con costas de alzada a la actora vencida (art. 57 de la ley XIV N° 1). No corresponde regular honorarios al letrado apoderado de la actora en atención al pacto de cuota litis homologado a fs. 11 de autos (arts. 4 de la Ley XIII n° 4). ----------

-Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA. ----------

LTER
ÁMARA

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:----------
Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde dictar el siguiente pronunciamiento:----------
A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios. --------B) IMPONER las costas de segunda instancia a la actora vencida (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC). Sin regular honorarios atento existir pacto de cuota litis (art. 4 de la Ley XIII n° 4).----------C) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------
----Tal mi voto.----------
-**A LA SEGUNDA CUESTION**, la Dra. Spoturno expuso: ----------
----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.----------
-Así lo voto. ----------
----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17).
------Trelew, de junio de 2020.----------
-- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.
----IMPONER las costas de segunda instancia a la actora vencida (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC). Sin regular honorarios atento existir pacto de cuota litis (art. 4 de la Ley XIII n° 4).----------
----DEJAR CONSTANCIA que la presente sentencia se dicta en el marco de las directivas dispuestas por los Acuerdos Plenarios del STJ Nro. 4866/20 (punto 5), Nro. 4870/20 (punto 14), Nro. 4877/20 (Punto 5, último párrafo), Nro. 4881/20 (punto 4) y Nro. 4883/20 (punto 3), sin que su dictado y/o notificación impliquen habilitación de la feria extraordinaria ni de los plazos procesales, los que comenzarán a correr una vez que se levanten las suspensiones dispuestas por el Superior Tribunal en el marco de la emergencia sanitaria COVID 19. ----------
----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

M. F. PERAL **NATALIA I. SPOTURNO**
JUEZ DE CAMARA **JUEZA DE CAMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 – SDL - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
S. DE CÁMARA